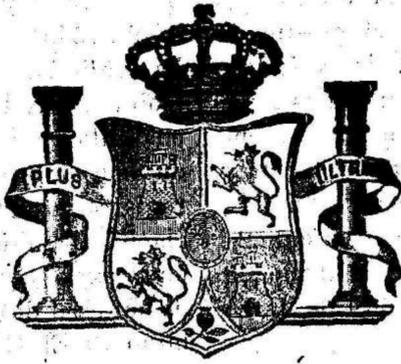


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden sobre estampillado y registro de valores extranjeros de fecha 2 del corriente, preceptúa en su artículo 4.º que esa Dirección general habrá de cuidar de que el timbrado de dichos valores se verifique, así en Madrid como en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con toda rapidez y las mayores facilidades para evitar perjuicios y retrasos.

En ello vá implícitamente expresado que las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1916, referentes al timbrado directo de todos los títulos extranjeros en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y que fueron una consecuencia necesaria de las medidas de carácter excepcional dictadas á la sazón para impedir en cuanto fuera dable la emigración de capitales, han de quedar sin efecto, recobrando por

consiguiente su validez las reglas establecidas anteriormente para llevar á cabo las operaciones de timbrado de títulos extranjeros, lo mismo en la capital que en las provincias, y que estaban consignadas en la Real orden de 2 de Junio de 1914.

Pero esas reglas requieren hoy algunas ligeras modificaciones y adiciones, y en atención á ello y á lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como complemento á las recientes Reales órdenes de 3 de Septiembre actual y 27 de Agosto último, lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Agosto de 1916 sobre timbrado de valores mobiliarios.

2.º Se autoriza á las Delegaciones de Hacienda de las provincias para que lleven á efecto, con arreglo al artículo 162 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, reformada por la disposición especial primera de la de 29 de Diciembre de 1910, y en cumplimiento de lo que especialmente dispone el Real decreto de 26 de Mayo de 1914, las operaciones de timbrado de los títulos de Deudas públicas extranjeras y de acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios no españoles, que deban ser reintegrados al efecto.

3.º Los interesados presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas el título ó títulos de que se trate, acompañados de una relación por duplicado en que se hará constar, con el nombre y domicilio del presentador, y las correspondientes fecha y firma, y distinguidos por grupos, el número de cada clase de títulos que han de ser reintegrados, el Estado ó la entidad emisores, valor nominal de los mismos expresado en

la moneda del país de origen, fecha de la emisión, serie á que pertenezcan y números individuales que tengan señalados.

4.º El pago del impuesto, en la cuantía que proceda, se hará por medio de timbres móviles del grupo de los equivalentes al papel timbrado común, que se adherirán á cada título en presencia del Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia ó del funcionario que reglamentariamente le sustituya, y en el mismo acto, los timbres serán inutilizados con el sello fechador de la oficina, que se estampará sobre el timbre y el título á la vez.

5.º En las relaciones presentadas por el interesado, la Administración de Rentas hará constar el número de orden de las mismas, el importe en pesetas de los timbres adheridos á los respectivos títulos y la fecha en que la operación se haya verificado. De los dos ejemplares de la relación, el Administrador retendrá uno en su poder como comprobante del libro registro que deberá formar y llevar con asientos equivalentes, y el otro lo remitirá á la Dirección general del Timbre en unión con todos los correspondientes al mismo mes, dentro de los tres primeros días del mes siguiente.

6.º Para regular el reintegro correspondiente á cada título, servirá de base el valor nominal calculado en pesetas á la par legal monetaria y aplicando hasta el día *diecinueve* inclusive del mes actual la escala gradual del art. 158 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y desde el día *veinte* la escala del mismo artículo con la reforma establecida en la Real orden de 26 de Agosto último, dictada para el cumplimiento de la ley de reforma

del Timbre del Estado de fecha 5 de Agosto próximo pasado.

7.º Lo dispuesto en la regla 3.ª será aplicable al timbrado de títulos en Madrid, que habrá de verificarse por timbrado directo en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, solicitándolo de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1918.—González Besada.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS.
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Indalecio Suárez Vallina, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal número 1.551 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y quince minutos del día 9 de Septiembre de 1918 solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «Buena», cuyo expediente tiene el núm. 2.466, de mineral de hulla, sita en término de Redondo, al sitio llamado El Mojón Diestu; lindante por el Norte con terrenos del Estado y por los demás vientos con fincas particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina situada más al Norte del molico que llaman de Los Llazos, y desde él y en dirección Norte se medirán 50 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se me-

dirán 250 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 800 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 500 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 800 metros y se colocará la 5.^a estaca, y desde ésta y en dirección Este se medirán 250 metros hasta llegar a la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Redondo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 13 de Septiembre de 1918.
—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Labrador Meléndez, vecino de Vergaño, según cédula personal número 25 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 10 de Septiembre de 1918 solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Trinidad», cuyo expediente tiene el número 2.467, de mineral de carbón, sita en término de San Mamés, Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga, al sitio llamado Cuesta Molino.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la peña denominada del Arriadero; lindante con el río Pisuerga; desde cuyo punto y en dirección Este se medirán 600 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 600 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros, la 5.^a estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la 6.^a estaca; y de ésta con 100 metros en dirección Este se llegará al punto de partida; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido

admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Salinas de Pisuerga, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 16 de Septiembre de 1918.
—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Benito Torres Morante, vecino de Redondo, según cédula personal núm. 11 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las diez horas y quince minutos del día 12 de Septiembre de 1918, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «Juliana», cuyo expediente tiene el núm. 2.469, de mineral de carbón, sita en término de Areños, Ayuntamiento de Redondo, al sitio llamado Los Vallejos.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de un mojón que existe en la era de pan trillar de Félix Vañes, vecino de Los Llazos, cuyo mojón sirve de límite a los pueblos de Areños y Los Llazos; desde cuyo punto de partida y en dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 400 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 600 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 4.^a estaca, y de ésta con 300 metros y en dirección Norte se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Redondo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 13 de Septiembre de 1918.
—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Inge-

niero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Benito Torres Morante, vecino de Redondo, según cédula personal núm. 11 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 12 de Septiembre de 1918 solicitud de registro de noventa y seis pertenencias para la mina titulada «Victorina», cuyo expediente tiene el núm. 2.468, de mineral de carbón, sita en término de El Campo, Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, al sitio llamado Badera de la Campera Pendona.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la alcantarilla de la carretera de Palencia a Tinamayor a Lores, cuya alcantarilla está situada en la Badera de la Campera Pendona, ya mencionada, desde cuyo punto de partida y en dirección Noreste, se medirán 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 500 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 5.^a estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 6.^a estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 500 metros y se colocará la 7.^a estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 800 metros y se colocará la 8.^a estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 9.^a estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 400 metros y se colocará la 10.^a estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 900 metros y se colocará la 11.^a estaca; y desde ésta con 500 metros en dirección Este se llegará a la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las noventa y seis pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de San Salvador de Cantamuga, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 13 de Septiembre de 1918.
—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Inge-

niero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Victoriano Barrio y Barrio, vecino de Galdames (Vizcaya), según cédula personal número 1.561 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las nueve horas y cinco minutos del día 14 de Septiembre de 1913 solicitud de registro de cuatro pertenencias para la mina titulada «Ampliación a Primitiva Segunda», cuyo expediente tiene el número 2.470, de mineral de carbón, sita en término de Li-güérezana, al sitio llamado Huera-bajera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la segunda estaca de la referida mina Primitiva Segunda; desde cuyo punto de partida y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección al Norte se medirán 400 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta y en dirección Oeste se medirán 100 metros y se colocará la 4.^a estaca, y de ésta con 300 metros en dirección Sur se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Li-güérezana, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 16 de Septiembre de 1918.
—César Iglesias.

REGIMIENTO INFANTERIA CEUTA, NÚMERO 60.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Jerónimo Renedo Rodríguez, Cabo y desertor del Ejército, natural de Rivas (Palencia), hijo de Blas y de Juana, de veinte años de edad, estatura 1'600 metros, color sano, pelo pardo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca; usaba traje kaki al desertar; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, Teniente del Regimiento Infantería Ceuta, número 60, D. Fernando Pablos Lozanos, de guarnición en Ceuta, bajo apercibimiento que si no lo verifica en el término predicho será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 6 de Septiembre de 1918.—
El Teniente, Juez instructor, Fernando Pablos.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1918 á 30 de Septiembre de 1919 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

AYUNTAMIENTOS	MONTES	PUEBLOS	MADERAS		LEÑAS				RAMÓN Estéreos	PASTOS Número de cabezas					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamien- tos Pesetas	Superficie de aprovecha- mientos	
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento	Lanar	Cabrio		Vacuno	Mayor	Cerdea	Por maderas Pesetas	Por leñas Pesetas	Por ramón Pesetas	Por pastos Pesetas	TOTAL Pesetas	Maderas y leñas Hectáreas	Pastos Hectáreas			
																					CEBOSAS Estéreos	MERIDAS Estéreos
Castrejón	Alvaro (Monte)	Pisón de Castrejón	Roble	10	40	50	Roble	Roza y limpia	20	347	61	18			8 70	10	2	70 60	91 30	914 90	10	130
Idem	Alto (Monte)	Castrejón			20	10	Idem	Idem idem		450	5	25			3 50			89	92 50		5	80
Idem	Cabadilla	Loma			8	10	Idem	Idem idem		294		16			2			51 70	53 70		5	8
Idem	Dehesa (La)	Cantoral			8	10	Idem	Idem idem		80		4			2			26 20	28 20		5	15
Idem	Escobar (El)	Recueva			8	10	Idem	Idem idem		290		16			2			57 80	59 80		5	40
Idem	Indiviso	Pueblos del Ayuntamiento								2100	20	95						263 50	263 50			350
Idem	Mata (La)	Villanueva	Roble	10	20	40	Roble	Roza y limpia		492		34			8 70	6 50		89 40	104 60		10	70
Idem	Matacajista	Cantoral	Idem	5						150	6	30	6		4 50			33 60	38 10		1	30
Idem	Matavallejo	Cubillo			8	10	Roble	Roza y limpia		230		10			2			46 50	48 50		5	20
Idem	Ojascal	Roscales	Roble	8					10	540		36			9 80		1	101 30	112 10		6	60
Idem	Terreros (Los)	Boedo	Idem	5						120		2		4 50				18 10	22 60		1	15
Celada de Roblecedo	Aceros (Los)	San Felices			20	10	Roble	Roza y limpia		150	10	100	6		3 50			69 80	73 30		10	350
Idem	Avellanar	Celada								200	30	70	6					65 80	65 80			120
Idem	Dehesa (La)	Estalaya	Roble	10	100	60	Roble	Roza y limpia		200	15	67	5		12	18 50		59 50	90		1120	1000
Idem	Dehesa de Avellanos	Celada			140	60	Idem	Idem idem	30	212	20	85	5		23 50	3		71 50	98		550	500
Idem	Dehesa y Quemado	Verdeña	Roble	10	100	30	Idem	Idem idem		130	6	60	6		12 10	15 50		46 60	74 20	576 60	350	350
Idem	Loma y Vallabar	Verdeña y Estalaya							20	100	14	18				2		23 20	25 20		10	400
Idem	Matacorba y Alto Monte	Celada								160	18	60	6					53 20	53 20			230
Idem	Matalabada	Estalaya								100	10	33						29 50	29 50			400
Idem	Montecillo y Quemado	San Felices			100	60	Roble	Roza y limpia	40	160	5	47	13		18 50	4		44 90	67 40		28	340
Cervera de Pisuerga	Carracedo	Cervera			100	60	Idem	Idem idem	30			50			18 50	3		25	46 50		25	350
Idem	Dehesa (La)	Idem	Roble	10								40		7				20	27	196 90	1	250
Idem	Robla (La)	Idem			40	60	Haya	Roza y limpia		400	20	30	28		11			69 40	80 40		10	250
Idem	Tremedal	Idem							30	100		60				3		40	43		15	280
Cozuelos	Valdemensur	Cozuelos			20	60	Roble	Roza y limpia		650	5	28	15		8 50			85	93 50	93 50	10	320
Dehesa de Montejo	Ayedo	Dehesa	Haya	10	80	100	Haya	Idem idem		200	10	30	14		6 20	20		42 20	68 40		20	130
Idem	Los Illares	Idem								200	10	45	16					50 30	50 30			120
Idem	Mata (Alta)	Idem										40						20	20			100
Idem	Montesclaros	Vado							15	200	20	30	6			1 50		42 80	44 30	401 40	5	160
Idem	Praevida	Idem			40	60	Roble	Roza y limpia		180	10	20	10		11			34	45		10	140
Idem	Las Rozas	Colmenares	Roble	8					20	380	10	40	12		9 80		2	64 60	76 40		5	250
Idem	Valdecastro	Idem			40	60	Roble	Roza y limpia		140	10	30	14		11			36 20	47 20		10	70
Idem	Valdeur	Dehesa			20	20			20	200	10	40	16			2		47 80	49 80		10	125
Herreruela	Sotos ó Borredo	Herreruela	Roble	10	100	50	Roble	Roza y limpia	30	400	10	100	14		12	17 50	3	97 20	129 70	129 70	15	300
Lavid de Ojeda	Cuesta Lavid	Lavid								250	4	16	20					40 20	40 20			60
Idem	Mojón del Fraile	Idem								190	3	7	7					25 50	25 50	148 90		60
Idem	Montecillo	Idem			40	60	Roble	Roza y limpia		500	4	30	20		11			72 20	83 20		10	100
Ligüérezana	Brezal del Cerro	Ligüérezana								190	5	65	9					55 70	55 70	150 80		400
Idem	Hoyal (El)	Idem	Roble	8	40	60	Roble	Roza y limpia	25	270	10	80	6		9 80	11	2 50	71 80	95 10		15	280
Lores	Cuesta la Teja	Lores								80	6	80						49 80	49 80			340
Idem	Gerino (Monte)	Idem	Haya	10	40	60	Haya	Roza y limpia		60	6	70			6 20	11		42 80	60	250 40	15	180
Idem	Lores (Monte)	Idem			40	60	Idem	Idem idem		80	4	80	10		11			52 20	63 20		10	230
Idem	Hijosa (La)	Idem								60	10	60						39	39			80
Idem	Robledo (Monte)	Idem	Roble	2					40	40	10	50			2 40		4	32	38 40		5	180

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Julio en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta y seis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta ochenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y nueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luís Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Julio en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, trece pesetas ochenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cincuenta y dos céntimos.

Litro de vino, treinta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta noventa y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia ci-

vil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luís Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Octubre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguarde que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 per 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.
Cebada y paja trillada de Castilla.

Herina de todo pan.
Carbón de cok y de hulla.
Carbón vegetal y leña.
Paja larga.
Petróleo.
Sal común.

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada y paja trillada de Castilla.
Harina de todo pan.
Carbón de cok y de hulla.
Carbón vegetal y leña.
Paja larga.
Petróleo.

Para el Depósito de Lugo y León.

Cebada y paja trillada de Castilla.
Harina de todo pan.
Carbón de cok y de hulla.
Carbón vegetal y leña.
Paja larga.
Petróleo.
Sal común.
Coruña 10 de Septiembre de 1918.
—El Director, José Núñez

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse), al precio de... pesetas.... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 191...

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Juzgados.

Astudillo.

Don Angel Villar y Madrueño, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que bajo el número 19 del corriente año se instruye en este Juzgado sobre falsedad de un documento privado contra Don Pedro Chico Plaza, Angel Santos Martínez y Victorio Gallardo Gallardo, vecinos éste de Támara y aquéllos de esta villa de Astudillo, he acordado se entere, como se hace por el presente, á todos aquéllos que se consideren perjudicados por tal delito, del derecho que según el artículo 109 de la Ley de Enjuicia-

miento criminal tienen para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la reparación del daño ó indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Astudillo á diez de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Angel Villar y Madrueño.—El Secretario judicial, Maurino Andrés.

Burgos.

Don Fernando Pérez Fantán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Burgos.

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las responsabilidades legales de no presentarse ante este Juzgado los procesados que á continuación se expresarán en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á mi disposición con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

José Alonso Gómez, hijo de Santiago y de Petra, natural de Poza de la Vega, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y tres años de edad; cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, sin barba ni bigote, picado de viruelas y cojo del pié derecho, domiciliado últimamente en Poza de la Vega, procesado por estafa y tentativa de estafa, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de ser emplazado en referido sumario y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de transcurrir dicho término sin que lo verifique, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á dos de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Fernando Pérez.—El Secretario, Por habilitación, Luís Sánchez.

Villadiego.

Don Baltasar Antón Tobes, Juez de instrucción accidental del partido de Villadiego, por indisposición del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en la causa que por estafa se sigue en este Juzgado contra María Concepción Jiménez Escudero, de cincuenta y seis años, hija de Blas y Brígida, casada con Juan Antonio Iglesias Salazar (a) Navarro, natural de Valle de Cerrato y domiciliada últimamente en Palencia, de estatura regular, gruesa, color moreno, pelo y ojos castaños, y viste de gitana, cuyo actual paradero se ignora, se halla acordado la citación y comparecencia ante este Juzgado de instrucción de Villadiego, de dicha gitana, para que en el término de diez días comparezca ante el mismo con el fin de ser emplazada ante la Superioridad en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Dado en Villadiego á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Baltasar Antón.—P. S. M., Máximo A. Linares.